República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-55226940-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Mayo de 2025

Referencia: EX-2023-130272340--APN-SGAI#TFN, caratulado “MAI, GUILLERMO ENRIQUE s/ recurso de apelación”, sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio E. Luis (Vocal de la 8°Nominación), a fin de sentenciar en el expediente EX-2023-130272340--APN-SGAI#TFN, caratulado “**MAI, GUILLERMO ENRIQUE** s/ recurso de apelación”

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Mediante RE-2023-130266167-APN-SGAI#TFN el Sr. Guillermo Enrique Mai interpone recurso de apelación contra la resolución N° 255/2023, dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata de la AFIP-DGI, por la que se determina de oficio su obligación en el Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia -Ley N° 27.605-, en relación al período fiscal 2020, con más sus intereses resarcitorios y se aplica una multa con sustento en el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

En IF-2024-63032801-APN-DTD#JGM el organismo recaudador contesta el recurso interpuesto y solicita se rechace el mismo, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en dicho escrito, con costas.

II.- Que a través de archivo embebido en IF-2024-91486450-APN-DTD#JGM el recurrente informa que regularizó la obligación objeto de autos en los términos de la ley 27.743, por lo que, en virtud de la adhesión formulada, solicita se lo tenga por desistido del recurso de apelación oportunamente interpuesto y se tenga presente la condonación de la porción de intereses correspondientes y la multa aplicada por el Fisco Nacional. Asimismo, manifiesta con carácter de declaración jurada que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 4° de la citada ley.

A tal efecto, en RE-2024-91486450-APN-DTD#JGM acompaña F.408/PD de allanamiento total, declaración jurada original, acuse de recibo y constancia de presentación de un plan correspondiente a la ley 27.743.

Mediante IF-2024-108176065-APN-DTD#JGM la representante fiscal contesta el traslado conferido y

hace saber que se registra en el sistema la presentación del plan de la ley 27.743 que regulariza el aporte solidario del período 2020. Respecto de las causales de exclusión del mencionado artículo 4°, expresa que la contraparte no se encuentra alcanzada por las enumeradas en los incisos i) y j).

Finalmente, ante el requerimiento efectuado por este Tribunal, adjunta constancias del plan de facilidades T286060 por el que se regularizó la deuda discutida en autos, consolidado por el Sr. Mai el 08/08/2024 y cancelado al contado (IF-2025-36297698-APN-DTD#JGM e IF-2025-36297812-APN-DTD#JGM).

Que en PV-2025-50373528-APN-VOCVII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

III.- Que la ley N° 27.743 (B.O. 08/07/2024) en su Título I crea el “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social”, por el que los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones (art. 2°), en tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión, objetivas o subjetivas, previstas en el artículo 4°.

Que su artículo 3° prevé: “*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen ”, entre otras obligaciones enumeradas en el citado artículo.

Asimismo, debe destacarse, en lo que aquí interesa, que en el inciso c) se prevén especialmente aquéllas obligaciones que nacieron en el marco de la ley 27.605.

Por otra parte, en el artículo 6° se dispone, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen, una serie de beneficios según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: “*a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales...*”.

En tanto que el artículo 7° establece que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el 100% de las multas aplicadas. El mismo beneficio aplicará para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del mismo.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 15 de la citada norma prevé que la adhesión al régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras o de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitorios no condonados).

IV.- Que de las constancias agregadas en autos, el desistimiento formulado por el recurrente en IF-2024-91486450-APN-DTD#JGM y la conformidad prestada por el Fisco Nacional en IF-2024-108176065-APN-DTD#JGM, surge que el apelante ha cancelado la obligación controvertida en autos en los términos de la ley 27.743, a través de un plan de facilidades cancelado dentro del plazo previsto en el artículo 6° inciso a) de la norma. Por otra parte, corresponde señalar que dicha parte declara que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en su artículo 4°.

Sentado lo que antecede, procede tener por desistido al Sr. Guillermo Enrique Mai de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del aporte discutido en autos. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (70% conf. art. 6° inc. a) de la ley 27.743) y por condonada la multa.

V.- Las costas se imponen al recurrente en relación con los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada (conf. art. 3 inc. a) ley 27.743 y el criterio establecido por la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por el aporte discutido en autos, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y por condonada la multa, con el alcance, términos y condiciones establecidas en los artículos 6 inciso a) y 7 de la ley 27.743.

2) Las costas se imponen al recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada, respecto de las que se aplican por su orden.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.22 14:46:57 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.23 14:25:53 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.23 14:25:53 -03:00